

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 20 días del mes de mayo del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “F., M. I. s/ lesiones leves doblemente agravadas en concurso ideal con amenazas calificadas y daño” legajo MPF-EB-00580-2025.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación el representante del Ministerio Público Fiscal,

doctor Francisco Anibal Arrien, y por la Defensa, el doctor Hugo Rubén Cancino, en representación del Sr. M. I. F. -quien participó en la audiencia-.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la defensa, de la que no tuvo objeciones la fiscalía, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 230 y 233 del CPP).

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 04 de febrero de 2026, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IIIra. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió declarar a M. I. F. autor penalmente responsable de los hechos materia de acusación configurativos de los delitos de amenazas agravadas por el uso de arma en concurso real con lesiones leves doblemente agravadas por el vínculo y violencia de género, imponiéndole la pena de tres años de prisión, con costas. (arts. 45, 55, 89, 92 y 80 incs. 1 y 11 y 149 bis. 1er. parr. 2do. supuesto del código penal) y 266 del CPP.

Consta en la sentencia que se acusó y condenó al imputado por el siguiente hecho:

"Ocurrido el 17/4/25 aproximadamente a las 17:55 hs en subida camino a..... de la localidad de El Bolsón. En dichas circunstancias el imputado se acercó a la vivienda donde convivía con su ex pareja, G. Z., a fin de retirar algunas pertenencias. Mientras, el imputado la esperaba estacionado en el interior de su rodado La denunciante le entregó una carpeta y le consultó si necesitaba algo más, informando el imputado que no, momento en que G. intentó retirarse del lugar

pero F. la volvió a llamar, se bajó del auto empuñando un arma de fuego, se acercó y se la apoyó en el sector del tórax, lado izquierdo mientras la amenazó diciéndole "te voy a matar a vos y a toda tu familia", generándole temor que cumpla con las mismas. La obligó a realizar con su celular tres llamadas a un ex compañero de trabajo identificado como C. B. ya que estaba celoso de él y de otro hombre identificado como T. G.. Agregó que decía también "los voy a matar a ellos y a vos". Luego el imputado se apoyó el arma de fuego en su sien y dijo que se mataría, procediendo a forcejear con G., tirándola al suelo y ahorcándola con la capucha de su buzo. En ese momento pasó por el lugar H. M. junto a otras personas más y ante esta situación, solicitaron presencia policial en el lugar. Mientras, F. tomó por la fuerza de la cintura a G., y la obligó a ingresar al predio donde habían convivido, momento en que salió de otra vivienda, la madre de la misma, mientras el imputado escondió el arma de fuego en el bolsillo del pantalón, lado derecho y le susurraba en el oído a G., amenazándola diciéndole en tres oportunidades "te voy a matar". Minutos después, G. salió de su vivienda en dirección a su trabajo, y F. la esperó y comenzó a seguirla con el auto, mientras ella lo filmaba con su teléfono, ya que el imputado la apuntaba de forma amenazante con su arma de fuego. El imputado frenó el auto, se bajó y sujetó a G., la tiró al piso en dos oportunidades, y la arrastró intentando llevarla "al monte". Allí le pegó un golpe de puño en la cabeza y en el tórax. En ese instante pasó un rodado siendo conducido por un señor identificado como "P." y su esposa, quienes ayudaron a la denunciante. F. se retiró del lugar y en calle Mario Marquez, camino al Cerro Perito Moreno, desde el cruce de Wharton 1000 mts aproximadamente hacia cardinal norte, personal policial del Destacamento de Mallín Ahogado procedió a la detención del mismo, solicitando de urgencia requisita vehicular, encontrándose en el rodado un arma de fuego tipo pistola 9mm, marca Beretta nro N71565Z con 3 cargadores y 45 municiones marca FLB (15 en cada cargador) sin munición en recámara con corredera abierta sin cargador colocado. En virtud del accionar de F., le ocasionó a Z. las siguientes lesiones: "equimosis múltiples en cara anterior de antebrazos, posiblemente lesiones por compresión. Equimosis y laceración en tórax izquierdo inferior y flanco izquierdo con dolor en región costal". Estos hechos ocurrieron en un contexto de Violencia de Género, habiendo sido pareja durante 2 años, existiendo asimetría de poder, habiendo ejercido F., actos de violencia física, verbal y económica durante la relación." (sic)

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

Al comienzo de su alocución, el defensor relata los hechos acusados y se agravia por la arbitraria la valoración de la prueba.

Refiere que en el debate declaró la víctima, ratificó algunos de los hechos de la acusación, pero no los expresados en su denuncia. Apunta que no hubo ningún elemento en donde se hiciera referencia a que la coacción había sido ejercida con la intención de que llamara a tres personas, y eso fue lo que cambió la calificación final.

Cuestiona la valoración del testimonio de M. B., madre de la víctima, quien declaró no haber visto las agresiones. El Tribunal entendió que era un testimonio irrelevante, pero a su entender, no lo es, porque se trata de una condena por amenazas agravadas que depende de la acreditación de exhibición y uso de arma de fuego.

La sentencia afirma que el testimonio de M. no controvierte la declaración de M., ni en el relato de la víctima, ni la segunda secuencia de coacción agravada, las lesiones y las amenazas. Sin embargo, éstas circunstancias fueron negadas totalmente por M. B.

Expone los dichos del señor F. quien negó los hechos.

Señala el defensor que no hay testigos directos del segundo hecho. A preguntas del Tribunal, responde que P. y su señora G. G. ven a la distancia y cuando están llegando la encuentran a ella, a unos 80 metros, allí se suben al vehículo y la llevan durante un trecho más, para luego dejarla. Este segundo hecho, no permite entender si se está refiriendo a esta primera circunstancia o a una circunstancia posterior.

Agrega que no se conoce exactamente con qué periodo de inmediatez pasó M. en su vehículo conducido por su hijo, lo que tampoco permite saber a qué hecho se refiere.

Alega que la sentencia apoya su condena en una reconstrucción secuencial, compuesta por la observación fugaz de M., por una segunda situación en la calle observada por el matrimonio G. y, luego, por el estado emocional posterior de G.. Pero ello, en realidad es un ensamblaje de planos distintos de percepción. Argumenta que M. no fue testigo de toda la secuencia y que el valor corroborante del matrimonio G. respecto del primer episodio es indirecto. Además, indica que el estado de shock de la víctima no sustituye la prueba del hecho típico en sus circunstancias concretas. Con lo cual, la sentencia está basada en inferencias.

Luego, se agravia por la motivación contradictoria de la sentencia. Por un lado, se admite insuficiencia para acreditar la coacción pero se conserva una lógica condenatoria por la teoría del caso probada en lo esencial que desdibuja el estándar de prueba. El tribunal hace una readecuación típica y reconduce la calificación al artículo 149 bis. Señala que si un componente central del relato acusatorio no se tuvo por probado, el

tribunal debería extremar el control sobre la credibilidad del resto y no reforzar el cuadro con fórmulas globales.

Critica la aplicación del agravante de violencia de género. Explica que el tribunal, en su argumentación mezcla referencias generales, antecedentes relacionales y apreciaciones de contexto, sin una demostración específica y clara para acreditar estos extremos y, nuevamente, esta conclusión es extraída sin considerar los dichos de la madre de la víctima.

Por último, en relación a las lesiones sostiene que son compatibles con los hechos denunciados pero, estos hechos no fueron corroborados, por lo que también pueden ser compatibles con la descripción de las circunstancias que declararon F. y B.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso y se revoque la sentencia impugnada absolviendo a M. I. F. por insuficiencia probatoria y duda razonable, subsidiariamente, se revoque parcialmente el fallo en cuanto a los extremos no suficientemente acreditados, el agravante de uso de arma de fuego y violencia de género en las lesiones, dictándose la solución jurídica que corresponda en consecuencia.

Responde de la Fiscalía:

Contesta que el juez valoró correctamente el testimonio de M. B., a la vez que tuvo en cuenta lo sucedido durante la audiencia de debate (el estado de angustia de G. mientras declaraba su madre sobre los hechos y el acercamiento posterior con el imputado). Además, lo confrontó con el relato de la víctima, que considera contundente, y con el resto de los testigos presenciales.

Afirma que en la secuencia de los hechos se tuvo en cuenta el testimonio de M., testigo ocasional, objetivo e independiente, quien además de ver directamente cómo F. amenazaba a la víctima y le ponía el arma de fuego en las postillas, fue quien llamó a la policía.

Con respecto a la calificación, señala que el tribunal si bien entendió que no se probaron las amenazas coactivas, si se probaron las amenazas. Ello fue imputado y probado. A su entender se encuentra fundamentada la calificación.

Sobre el agravante de violencia de género, señala que el sentenciante explicó el marco normativo, la legislación, doctrina y jurisprudencia para poder individualizar en qué casos existe violencia de género. Resalta que fue un hecho realizado por un hombre contra una mujer, un hombre de 37 años, miembro de una fuerza de seguridad, armado, en contra de su ex pareja de 26 años, cuyas agresiones se acreditaron con otros testimonios. Cita declaración del padre, del hermano, un amigo de este último que fue

amenazado por el imputado.

Expone sobre la prueba que acreditó de las lesiones.

Concluye que en la sentencia se valoraron todas las circunstancias planteadas por la defensa. No se advierte arbitrariedad, sino una distinta valoración de la prueba del debate. Por lo que, la impugnación debe rechazarse y confirmarse la sentencia de juicio.

Al final de la audiencia, consultado por el Tribunal el señor F. manifestó su intención de no declarar.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

4.- Solución del caso.

4.1.- Concluida nuestra deliberación decidimos rechazar la impugnación de la defensa por los motivos que pasamos a exponer.

4.2.- La defensa plantea que la sentencia es arbitrariedad, sin que su tesis demuestre que la valoración realizada sea absurda, ilógica o incompatible con las constancias del debate.

La defensa, en su primer agravio, cuestiona que la acusación fiscal había atribuido una amenaza coactiva consistente en obligar a la víctima a realizar llamadas telefónicas a terceros, que no fue acreditada en el debate. Señala que ese dato no fue preguntado ni desarrollado adecuadamente y que, al no probarse el componente coactivo, caía la calificación sostenida por la fiscalía.

El fallo le da la razón a la defensa que el hecho calificado como amenazas coactivas no fue probado por la fiscalía (apartado segundo el artículo 149 bis del Código Penal), sin embargo la acusación en el alegato de clausura también acusó por las amenazas por el uso armas (primera parte del artículo 149 ter del C.P.). Incluso la defensa así lo aceptó en su mismo alegato. Para el tribunal de juicio quedó probado que F. empuñando su arma de fuego amenazó a G. apoyándose en las costillas, por lo tanto según el fallo “La finalidad genérica de la amenaza es alarmar o amedrentar a la víctima. Y ello es

indiscutible, y sin hacer falta, incluso el acusado logró su objetivo” (página 50). El tribunal tuvo por acreditado el hecho a partir del relato de la víctima, la corroboración del testigo M. que vio a F. con el arma empuñada, el hallazgo de la misma, el contexto del hecho y los restantes elementos periféricos. La decisión se motiva en la idoneidad de la amenaza, por la calidad de los sujetos (victimario y víctima), contexto del hecho y el modo de su acreditación (Aboso, Gustavo. Código Penal Comentado páginas 796/800, 4ta edición. CABA 2017).

4.3.- En otro agravio, la defensa coloca en el centro de su impugnación el testimonio de M. B. (madre de la víctima). Sostiene que ella era una testigo privilegiada por su cercanía física al lugar del hecho y que declaró no haber visto a F. empuñar el arma, no haber escuchado amenazas.

En hechos dinámicos, es habitual que cada testigo aporte un tramo parcial. Lo decisivo es si esos tramos pueden integrarse de manera lógica y no forzada. La sentencia explica esa integración cuando M. corrobora el tramo del arma; B. corrobora el forcejeo, la caída, la alteración de G. y el pedido de llamar a la policía.

La respuesta a este agravio exige distinguir los momentos de la secuencia de los hechos imputados, prueba y valoración de los juzgadores. La sentencia en la verificación del hecho indica que la declaración de G., tuvo corroboración con la declaración de B., E. y B. Z. (papá y hermano de G.), T. G., y H. M.

El tribunal juzgador indica que G. se encontraba trabajando junto a su padre, su hermano y T. G.. En ese contexto se trasladó a su domicilio, dado que había acordado con F., que este pasaría a retirar efectos personales. Por esa razón, su padre la acercó hasta la vivienda, donde F. ya se encontraba presente. Estos extremos no aparecen discutidos y permiten advertir que el episodio se desarrolló en una secuencia temporal progresiva. Luego de que el padre se retirara, G. comenzó a caminar hacia la ruta. En ese momento, F. la llamó nuevamente. Ella regresó y según su relato, F. descendió del automóvil con su arma reglamentaria y se la apoyó en el costado izquierdo, a la altura de las costillas. G. señaló que, en ese preciso momento, descendían por el camino compañeros de trabajo del cerro en una camioneta, y que uno de ellos alcanzó a ver cuando F. la apuntaba con el arma, aunque continuaron la marcha.

Se trata del testigo H. M.. Conforme su declaración, al pasar por el lugar observó a F. abrazando o sujetando a G. y vio que tenía una pistola empuñada.

Ante ello se comunicó la autoridad policial informando lo que había visto. Además, no se encuentra controvertido que M. efectivamente llamó a la policía y que fue la primera

persona en poner el hecho en conocimiento de la autoridad. Como bien lo indicaron los juzgadores y sin plantear un agravio la defensa sobre la valoración de este testimonio ¿qué motivo tendría M. para realizar ese llamado inmediatamente después de pasar frente a la vivienda de G., si no hubiera presenciado una situación grave vinculada con un arma de fuego? Esta declaración adquiere importancia porque conocía a ambos protagonistas y mantuvo una versión firme (el fallo explica que la defensa no pudo desacreditar su narración mediante el contraexamen), además es un testigo externo al conflicto, sin interés personal en el resultado del proceso, cuya intervención confirma sustancialmente el relato de G.

Luego existe una segunda secuencia que comienza cuando G. logra zafarse de F. y se retira caminando por el camino que conduce al cerro, donde se encontraba trabajando. No está controvertido que víctima y victimario se retiraron del lugar donde ocurrió la primera agresión. La mamá de G. observó una camioneta y a G. llegando a la garita, donde esas personas descendieron para hablar con ella (el matrimonio G.).

Aunque la defensa no negara en nuestra audiencia, este hecho tuvo como testigo al matrimonio G., lo que permitió reconstruir una segunda escena, distinta de la ocurrida frente a la vivienda de G.

La señora M. G. G., narró que, mientras descendían desde el cerro, observaron un auto azul detenido a la derecha y a dos personas detrás del vehículo, de pie, forcejeando de manera brusca advirtiendo movimientos de manos y patadas. Ante esa situación, le pidió a su marido que se apurara. Luego vio que una de las personas arrastraba a la otra hacia los yuyos, que ambos ingresaban en esa zona y que continuaban forcejeando. Al advertir que se trataba de una agresión seria, volvió a pedirle a su marido que acelerara.

Finalmente observó que G. logró desprenderse y comenzó a correr, mientras la otra persona se retiró. En ese momento decidieron asistirle. El señor P. G. corrobora y participa de esta versión (así quedó motivado en el fallo sin objeción de la defensa). A G. la vieron muy angustiada, en estado de shock, llorando, balbuceante y sin poder hablar con claridad del susto que tenía (le refirió que él le había mostrado el arma). Estos testimonios fueron valorados de personas ajenas al conflicto lo que brinda parámetros de datos independientes y objetivos, además que carecen de interés en el resultado del proceso.

Tengamos presente que en su declaración F. (artículo 22 de la Constitución de la provincia), relató que fue a la vivienda de G., que portaba su arma reglamentaria, que

vió la camioneta que transportaba al testigo M., que vio el vehículo de P. G., que lo detuvo un control policial por un llamado sobre un hecho de género.

De tal modo no se acredita ninguna contradicción en la valoración de los testimonios de G. Z. y su mamá M. B., como tampoco tuvo ante sí el tribunal al momento de resolver la existencia de un duda razonable sobre la existencia y uso del arma, cuando las prueba producidas en juicio no sostienen una alternativa al hecho imputado. La duda razonable no surge de cualquier diferencia testimonial ni de la mera posibilidad de una hipótesis alternativa. Debe tratarse de una duda fundada, concreta y con aptitud para impedir la certeza racional sobre los hechos.

En este punto corresponde tener presente que el fallo valora llamados al número de emergencias 911 (sistema integral de seguridad). Este dato otorga un aporte relevante para la reconstrucción del hecho, porque permite verificar la inmediatez de la denuncia, el estado emocional de G. y la persistencia temprana de los aspectos centrales de su relato.

La actuación policial se activó a partir de avisos inmediatos que daban cuenta de una situación grave. Un llamado provino de un varón quien denunciaba que se estaba agrediendo a una mujer, este agresor se encontraría armado y sería integrante de una fuerza de seguridad (fue el llamado del testigo M.). Luego, es la propia G. quien se comunicó con emergencias y solicitó presencia policial, indicando que F. la estaba siguiendo, que la amenazaba de muerte, que tenía un arma de fuego y en que vehículo circulaba. Desde ese primer momento, entonces, aparecen los datos esenciales sostenidos luego en debate: persecución, amenaza, arma, e identificación del agresor. El llamado de emergencia, además, se enlaza con la prueba material obtenida luego: la interceptación de F. y el secuestro de un arma de fuego, dos cargadores y municiones varias (según los testimonios del personal policial: Juan Pablo Mayer, Natalia Soledad Villar, Natascha Gabriela Rapiman Virginia del Carmen Palma).

4.4.- En cuanto al cuestionamiento de las lesiones sobre el físico de la denunciante G., no se acredita ningún error en la valoración que realiza el Tribunal juzgador de la prueba producida en el debate.

La motivación comienza desde del testimonio de la propia víctima que describe las agresiones que luego fueron corroboradas por Karol Montoya Muñoz, médica del Hospital de El Bolsón, a quien le refirió lesiones en brazos y cuerpo. En el informe se detalla equimosis múltiples en cara anterior de antebrazos, y equimosis y laceración en brazo izquierdo inferior y flanco izquierdo con dolor en lesión costal. Explicó que las

lesiones de antebrazo podían

corresponder a compresión, por un patrón compatible con presión de dedos, y que las lesiones torácicas podían provenir de golpe, caída, patada o elemento contundente. En una convención probatoria, se incorporó el informe del médico forense Piñero Bauer. En tanto que el acusado F. no evidenciaba ningún signo de lesión o de agresiones físicas al momento de la evaluación cuando fue revisado por el médico que se desempeña como en el Escuadrón 35 de EL Bolsón de Gendarmería Nacional, con asiento la Unidad de El Bolsón.

El fallo remarca los testimonios analizados de los testigos de los hechos que pudieron observar quien era el agresor y quien la agredida remarcando la diferencia en sus contexturas físicas (punto tampoco controvertido). Sostiene el fallo “Si se hubiese tratado de un hecho de agresiones recíprocas, de forcejeo -entendido como lucha-, es razonable pensar que F. hubiese presentado algún tipo de rastro en su cuerpo. Sin embargo se encontraba indemne. Por el contrario, G. presentaba equimosis múltiples en cara anterior de antebrazos, y equimosis y laceración en brazo izquierdo inferior y flanco izquierdo con dolor en lesión costal, atribuibles a compresión, un patrón de compresión porque queda redondeando, puntiforme, como apretado por los dedos. De la lesión costal, fue ocasionada por elemento contundente, ya sea un golpe, una caída, una patada, un elemento romo. Son agresiones unilaterales. ... La cantidad, la diversidad y la ubicación en distintas partes del cuerpo permiten asegurar que son producto de un accionar consciente de parte del acusado.

Repito que se trata de agresiones provocadas por una persona formada, adiestrada en la defensa personal, en la preparación física, tanto así que al momento del hecho se lo había destinado como custodio personal ...”

De tal modo la tesis que las lesiones en el cuerpo de G. no fueron propias de un forcejeo o por otras cuestiones (como su actividad en el trabajo rural), estas alternativas no logran mostrar que sean más razonables que la hipótesis aceptada por el tribunal. La existencia de otras posibilidades abstractas no genera automáticamente duda razonable. Para que la duda tenga eficacia absolutoria debe apoyarse en una hipótesis concreta, consistente y

compatible con el conjunto de la prueba. En este caso, el tribunal explicó por qué la versión defensiva no alcanzaba ese estándar y tuvo por probadas que la lesiones tuvieron origen en las agresiones del acusado F. hacia su víctima.

4.5.- También se agravio la defensa por aplicación de agravante ocurrido a consecuencia

de la violencia de género.

El fallo establece el modo en que el hecho expresa una relación desigual de poder. F. miembro de una fuerza de seguridad (Gendarmería Nacional) era la ex pareja de G., y se encontraba armado. En ese contexto, ingresó sin autorización a la vivienda de la víctima, la interceptó cuando intentaba retirarse, la intimidó con un arma de fuego, ejerció violencia física sobre su cuerpo en más de una oportunidad, la siguió cuando procuraba alejarse y desplegó una conducta orientada a controlar su voluntad y neutralizar su autonomía.

Ese conjunto de circunstancias permite superar la idea de un mero conflicto interpersonal. No se trató de una discusión aislada ni de un episodio desprovisto de contexto, sino de una conducta que afectó la libertad, la seguridad y la autodeterminación de la víctima dentro de una matriz propia de la violencia de género.

El testimonio de la madre de G. para nada desvirtúa ese encuadre, como explica el fallo ella no presenció la totalidad de la secuencia, sin embargo reconoció que ambos se retiraron del lugar y que luego vio a G. junto al matrimonio G.. Además, aun en sus propios términos, su relato incorporó datos compatibles con una situación violenta, observó la discusión, el forcejeo, la sujeción del cuerpo de G., la caída, el pedido de llamar a la policía y la posterior expresión de F. en términos de arrepentimiento o admisión, cuando dijo “me las mandé”.

Resulta significativo, en este tipo de caso el contexto del hecho, el estado en que fue percibida la víctima durante esa comunicación: muy nerviosa, llorando y pidiendo auxilio (así lo narraron los testigos que la observaron directamente (el padre y hermano de G. la vieron con golpes detrás de la oreja, en las costillas y moretones en los brazos y llegar desesperada, despeinada, revolcada, llorando y con pánico, y contó que F. la había seguido, golpeado, apuntado con el arma). Esa reacción inmediata es compatible con una experiencia reciente de amenaza y agresión, y refuerza la espontaneidad del relato. A ello se suma que, cuando el personal policial tomó contacto con ella, G. volvió a referir que había sido arrastrada y apuntada con un arma, manteniendo una versión coherente con lo informado al 911. E. M., explicó que cuando entrevistó a G. (a momentos del hecho), la encontró muy nerviosa, le manifestó lo que había pasado, que había tenido un entredicho con su pareja, que la había arrastrado y que la había apuntado con el arma.

El fallo bajo control explica como verifica que la imputación se prueba en los datos probatorios que provienen de la declaración de la víctima (G.) y otros datos probatorios

relativos al contexto de producción del suceso, la específica configuración de la existencia del estado anímico después del hecho, la presencia de testigos de referencia a los que la denunciante les contó a viva voz lo acontecido y que atestiguan -como testigos directos- del estado de aquella al narrar los hechos. (Ramírez Ortiz, El testimonio Único de la víctima en el proceso penal desde la Perspectiva de Género, en *Questio Facti* Revista internacional sobre razonamiento probatorio, Año 2019).

La licenciada en Trabajo Social e integrante de la Subsecretaría de Políticas contra la Violencia de Género, Clelia Edith Quisles, narró que la víctima le relató tanto el hecho denunciado como situaciones previas atravesadas durante su vínculo con F.. Según explicó la profesional, G. describió un episodio en el que F. la apuntó con un arma de fuego, luego se colocó el arma en su propia cabeza, la agredió físicamente, la arrojó al piso y ella procuró resistir para evitar que él la ingresara a la vivienda. A partir de esa entrevista, Quisles evaluó la existencia de un riesgo alto y ubicó el caso dentro de una dinámica compatible con violencia de género, con indicadores de manipulación, control y círculo de violencia.

Como se observa, la motivación del fallo está marcada por una mirada de género, sin omisiones ni sesgada en la prueba, de modo que la decisión refleja una interpretación ajustada a los estándares constitucionales y convencionales de justicia (Custet Llambí, Ma. Rita. *Perspectiva de género en la argumentación jurídica*, pág. 148. Editores del Sur. CABA 2023).

La sentencia, ajusta su valoración apreciando las pruebas de un modo integral y ajustada a la manda constitucional, al ser razonada y legal (artículos 188 del CPP y 200 CRN) y su argumentación está reforzada por el método presentado sobre la violencia de género, como sostiene la doctrina “hasta la sanción de la ley 26.485, nuestro régimen jurídico no había incluido el factor “género” en las reglas que permiten descifrar, conocer e interpretar la

violencia de género” (Di Corleto, Julieta “Valoración de la prueba en casos de violencia de género”, páginas 589/606. *Garantías Constitucionales en el enjuiciamiento penal*. Florencia G. Plazas y Luciano A. Hazan, coordinadores. Editores del Sur. CABA, 2018).

Por ello, no se advierte que el tribunal haya condenado por estereotipo o por una presunción contra el imputado. Valoró el contexto junto a prueba concreta sobre los hechos.

En definitiva, en el control de la decisión jurisdiccional se observa que el fallo realiza

una reconstrucción secuencial del hecho a partir de distintos elementos de juicio, donde se valora la prueba producida en su integralidad valorando el relato de la víctima, los testimonio de familiares y terceros, los informes médicos, el registro del llamado al 911, el secuestro del arma y la propia declaración del imputado, quien admitió la discusión, el forcejeo, la

presencia del arma reglamentaria en su poder y su desplazamiento al domicilio de G. Z.

4.6.- Por todo ello, corresponde rechazar la impugnación deducida por la defensa y confirmar la sentencia condenatoria contra M. I. F., D.N.I. N°

ASI VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella, por cuanto los fundamentos expuestos expresan nuestra deliberación. ASÍ VOTAMOS.

A la segunda cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a M. I. F. por ser la parte vencida (art. 266, CPP), regulando los honorarios del defensor Hugo Rubén Cancino en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Rechazar la impugnación presentada por la defensa de M. I. F.

Segundo: Las costas se imponen a M. I. F. (art 266 del CPP).

Tercero: Regular los honorarios del defensor Hugo Rubén Cancino en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.),

Cuarto: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°111